



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Resolución N°. **026** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **17.5** FEB 2019

VISTO:

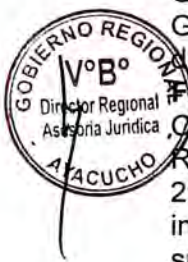
El Expediente Administrativo de Registro N°. 1334407 de fecha 11 de enero de 2019 en Cuarenta (040) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Alex Misael GUTIERREZ FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1070-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 008-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1070-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de **don Alex Misael GUTIERREZ FLORES**, sobre Reconocimiento y Reintegro de Incentivos Laborales (Productividad-CAFAE) desde el año 2006 al año 2010, de acuerdo a la Escala aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°. 408-2006-GRA/PRES de fecha 07 de agosto de 2006. No conforme con lo resuelto el recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo impugnado y reformándola declare fundada su petición reconociendo el pago y reintegro de los incentivos laborales dejadas de percibir, bajo los argumentos que contiene su recurso interpuesto dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS.

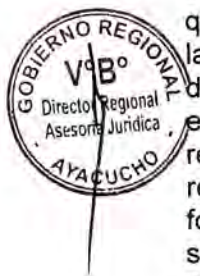
Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos



administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, la pretensión principal del administrado impugnante, consiste en el Reconocimiento y el abono mensual de la diferencia por concepto de Incentivo Laboral (Productividad-CAFAE), que le corresponde con el incremento de S/ 200.00 Soles a partir del año 2006 al año 2010, por haber sido contratado dentro de este periodo bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el periodo de tiempo materia de reclamo de reintegro y devengados (CAFAE), el impugnante desempeñó el Cargo de Asistente Administrativo I, Nivel Remunerativo SPD;

Que, al respecto, el artículo 26° numeral 2) de la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. La misma norma legal en su Cuarta Disposición Transitoria señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que lo ejecuta. Del mismo, cabe destacar que a partir del año 2014 de conformidad a la Ley del Presupuesto del Sector Público Ley N°. 30114 inclusive la Ley N° 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, prohíbe a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento, asimismo en su artículo 4° numeral 4.2) de la Ley señalada, estipula que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1070-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas



relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Alex Misael GUTIERREZ FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1070-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

